

... Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal I, título, La Reforma del Código Penal, Continuación, autor, José María Estampa Braún, Catedrático Numerario de la Asignatura. Veíamos en la última comunicación radiofónica que el texto del Código Penal que va a entrar en vigor, según la memoria y exposición de motivos acompañada al mismo, va a suponer una importante modificación positiva del artículo 1 del Código Penal. Analizábamos cómo se deja reducida la fundamentación...

...de la responsabilidad al dolo y la culpa y se suprimen las formas de realización objetiva... ...o de responsabilidad objetiva por un resultado más grave o no querido. Y veíamos también cómo esta reforma incide en la regulación del error del caso fortuito... ...del artículo 50 y del artículo 64 del Código Penal vigente. En materia de error, en efecto, se ofrece una regulación nueva. Se habla de error de tipo y de error de prohibición. Conceptos con muchas reservas equivalentes al error de hecho y al error de derecho. Yo no sé hasta qué punto en un Código Penal donde el destinatario es una persona... ...sin conocimientos técnicos de ninguna clase sobre el derecho penal... ...se le puede mencionar el error de...

tipo y el error de prohibición como expresiones usuales que él conozca. Cuando las expresiones de error de hecho y error de derecho tienen ya una raigambre semántica tradicional que quizás hubiesen aconsejado su continuidad con todas las modificaciones o precisiones conceptuales que se precisaran. Este defecto es una observación que se puede hacer a otras diversas referencias que en la reforma se insertan en las que se advierte una traducción de conceptos germánicos al derecho penal muy reconocidos y consagrados en la Constitución actual dogmática yus penalista pero no menos inaceptables desde el punto de vista

semántico en un derecho que tiene sus expresiones propias como es el español. Les decía que modificase el error de hecho y el error de derecho, el error de tipo o el error de prohibición que se deja sin contenido el artículo 8, número 8, donde actualmente se regula el caso fortuito ya que evidentemente cuando no haya ni dolo ni culpa no puede haber responsabilidad penal por faltar su propia fundamentación como se dice en la memoria. Lo mismo ocurre con el artículo 50 de cuya compleja problemática actual no es menester hacer repaso ahora sino limitarnos simplemente, repito, a que en mérito a esta modificación esencial del artículo 1 y sus corolarios queda suprimido, queda vacío de contenido.

exposición de motivos. La reforma aborda seguidamente el problema de la enajenación mental, atendiendo a las censuras que ha recibido la actual configuración del artículo 8, número primero, que como es sabido no permite distinguir entre las múltiples variantes de las situaciones de anormalidad, sino que conduce a una sola medida de internamiento hasta que el tribunal sentenciador lo considere oportuno. Con la reforma, los tribunales podrán, de acuerdo con los informes que recaben, decidir la clase de medida que mejor se adecue a las condiciones del sujeto, dando mayor importancia al fin terapéutico de la misma, sin perjuicio del aseguramiento que sea preciso, que no siempre ha de requerir la totalidad. La reforma aborda también el problema de la total privación de libertad, cercano a esta

Este problema se plantea el de la sordomudez y otras graves alteraciones en la percepción de la realidad. Como verán, a lo que se alude es que todo el tema de la inimputabilidad por falta de desarrollo mental suficiente como para considerar al sujeto activo del delito con capacidad de autodeterminación, se va a simplificar en orden a lo que actualmente se

denomina, de una manera genérica, enajenación mental. Es verdad que el concepto de enajenación que el código penal actual consagra, admite, y respecto al cual la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en una interpretación más o menos aceptable, presenta deficiencias porque los progresos... ..de la psicología, de la medicina forense y de la psiquiatría, indican...

cómo esta fórmula a las veces es demasiado estrecha, procede del Código de la República y tiene fundamentalmente una influencia de los psiquiatras de entonces, lo mismo que el trastorno mental transitorio, con concepciones hoy superadas, cómo esta fórmula, digo, puede dejar fuera del capítulo de las situaciones que determinan una inimputabilidad, pues alteraciones psíquicas que realmente tienen esa influencia en la mente del sujeto o en su actitud volitiva y sin embargo no son susceptibles de determinar su inimputabilidad con la fórmula actual. Para impedir esa angostura interpretativa, para facilitar el que realmente cuando alteraciones, del entendimiento de la voluntad de la gente,

voluntad, merezcan ser tratadas como causas de inimputabilidad, se da una definición más elástica de la enajenación mental, se impide, y repito, el que sea una malla demasiado estrecha como para dejar que por la misma penetren en el recinto de la inimputabilidad anomalías evidentemente merecedoras de ser causas de inimputabilidad y se da un paso incuestionablemente positivo. Téngase en cuenta además que en la memoria se advierte que se va a permitir mediante la reforma que ahora se instaura el que los tribunales de justicia ante situaciones de inimputabilidad de un sujeto por enajenación no tengan que optar siempre por su internamiento en un establecimiento psiquiátrico del cual no podrá ser un caso de violencia, podrá salir sin previa autorización del tribunal. En este momento...

el momento actual del derecho positivo penal español si un sujeto es un enajenado evidentemente será un inimputable pero esa inimputabilidad determinará que en vez de ser introducido en una prisión para privarle de libertad sea remitido a un establecimiento psiquiátrico del cual no podrá salir sin previa autorización del tribunal lo mismo que el sordo mudo que es tanto como decir hasta que médicamente se acredite que el proceso de enfermedad mental ha remitido en los casos en que no sea irreversible lo que supone evidentemente una unidad de tratamiento para todas las enfermedades mentales absolutamente incompatible con el tratamiento terapéutico que las mismas merecen y que la tratan. La técnica psiquiátrica aconseja.

Es realmente disparatado que a todo enajenado, sin precisar la naturaleza de esa enajenación, se le interne en la medida que hoy establece el artículo 8 del Código Penal. Puede haber situaciones fronterizas, situaciones intermedias, en que ese tratamiento no exija un internamiento tan radical y a eso tiende el Código Penal en la nueva reforma. Lo que, con la más amplia fórmula, insisto, del artículo 8, constituye un paso adelante y positivo que es menester, comprender de una manera optimista, en el sentido de que se va a mejorar notablemente la legislación vigente en este punto concreto, superando las viejas técnicas no atemperadas a los conceptos psiquiátricos de enfermedad mental y superando las normas de la ley. Los viejos y rígidos módulos de tratamiento del enajenado...

que no admitían sino el internamiento hasta que la enfermedad pudiera remitir, sin comprender que esas situaciones intermedias que existen pueden aconsejar otras medidas diferentes y no un radicalismo tan intemperante, diré, como el del Código Penal vigente. A

seguido, en la memoria se dice, con el propósito de simplificar ciertas disposiciones que en el código actual resultan innecesariamente complejas, cuando no tautológicas entre sí, se inscribe la simplificación de la descripción legal de la legítima defensa y la de las atenuantes referidas a estados emotivos, que quedan reducidos a una sola fórmula para la que hasta ahora eran tres en cada caso. La simplificación. La primera manifestación contenida en el proyecto queda muy clara, se simplifican las referencias.

Gracias a los estados emotivos y a la legítima defensa en fórmula mucho más comprensible, mucho más genérica y creo que lo mismo que ocurría con la anterior se introduce una mejora anhelada por toda la interpretación moderna del derecho positivo español que no hará más que perfeccionar desde el punto de vista de su técnica y de su modernidad el código vigente. Este ya está. Gracias.